

Legislación Nacional

var disURL = '1298110/1298294/de_97_2001.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 97/2001 **MEDIO AMBIENTE Producción ecológica, biológica u orgánica. Promoción. Sistema de control. Autoridad de aplicación. Promoción y desarrollo de mercados internos y externos de productos y alimentos ecológicos, biológicos u orgánicos. Comisión asesora. Reglamentación** del 25/01/2001; publ. 30/01/2001 Visto el expte. 800006909/2000 del registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, la ley 25127 que regula la producción ecológica, biológica u orgánica, y Considerando: Que es necesario proceder a la reglamentación de la ley mencionada en el Visto. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el Poder Ejecutivo nacional es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **CAPÍTULO I: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN** **Art. 1.º** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación: a) Dictará las normas de aplicación de la ley 25127 y establecerá las prácticas a las que deberán someterse las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos para obtener la denominación de ecológico, biológico u orgánico. b) Reglamentará el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos y el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Comercializadores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos. c) Establecerá los procedimientos e instrumentos, que podrán incluir el requerimiento de timbrado oficial o de la incorporación de marcas, contraseñas o firmas, que permitan la clara identificación de los productos ecológicos biológicos u orgánicos para evitar perjuicios a los consumidores e impedir la competencia desleal. **Art. 2.º** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación promoverá la producción agropecuaria biológica, ecológica u orgánica en todo el país en particular con aquellas regiones donde: a) Los sistemas agroecológicos se encuentren en estado de degradación o estén en peligro de ser degradados por acción de las prácticas agrícolas tradicionales. b) La reconversión hacia la producción orgánica permita obtener un mayor valor en el mercado o acceder a nuevos mercados constituyendo una alternativa sustentable para los productores. c) La agricultura ecológica, biológica u orgánica pueda constituir una alternativa sustentable para los sistemas de producción minifundistas. d) Existan especies o variedades vegetales cuya supervivencia se encuentre en peligro y que constituyan elementos que hacen a las características socioculturales de los habitantes de la región. e) Se considere necesario para su desarrollo en función de las políticas que se estén aplicando. **Art. 3.º** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación: a) Promoverá el estudio y desarrollo de los mercados interno y externo, de productos y alimentos ecológicos biológicos u orgánicos. b) Coordinará con las respectivas áreas de gobierno la asistencia necesaria para impulsar las formas asociativas de integración horizontal y vertical, así como el crecimiento y desarrollo de cadenas agroindustriales resultantes de la aplicación de tecnologías limpias. c) Promoverá la apertura del nomenclador arancelario a fin de facilitar la comercialización diferenciada de productos de la agricultura ecológica, biológica u orgánica. **CAPÍTULO II: DE LA COMISIÓN ASESORA** **Art. 4.º** La Comisión Asesora para la Producción Orgánica, creada por la ley mencionada en el Visto, estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación o por la persona por él designada, tendrá carácter "ad honorem" y estará integrada por representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), un (1) representante de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, un (1) representante de la Fundación Exportar, un (1) representante del Consejo Federal Agropecuario y un (1) representante del Ministerio de Desarrollo y Acción Social. El ámbito privado estará representado por ocho (8) miembros, integrantes de asociaciones de productores, de comercializadores, de certificadores, de productores de insumos, de consumidores y de ambientalistas, los que serán propuestos por las entidades representadas y designados por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. **Art. 5.º** La Comisión Asesora funcionará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dictará su propio Reglamento de Funcionamiento, contará con una Secretaría Técnica Permanente que estará a cargo de un funcionario de la citada Secretaría y con un (1) Comité Técnico Asesor. Asimismo podrá habilitar otros comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente o transitorio y se integrarán de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento. **Art. 6.º** Serán funciones de la Comisión: a) Asesorar al secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en los aspectos relativos a los sistemas productivos orgánicos, biológicos o ecológicos. b) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, vinculados con la producción orgánica. c) Proponer al secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación lineamientos de políticas, proyectos de leyes y resoluciones, con el objetivo de promover el desarrollo de la producción orgánica en el país. d) Emitir opinión sobre cuestiones que, en cumplimiento de la ley 25127 de Producciones Ecológicas, Biológicas u Orgánicas, le presenten los Servicios Técnicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y

Alimentación y los organismos que forman parte de ella.e) Otras que se le atribuyeren por vía resolutive.CAPÍTULO III:DEL SISTEMA DE CONTROLArt. 7.? El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía:a) Supervisará el cumplimiento de las normas técnicas que regulan las actividades de los establecimientos de producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, almacenamiento, distribución, comercialización de materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos, como así también de los medios de transporte, los insumos que se emplean en este tipo de producciones y las entidades de certificación.b) Organizará el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el cual deberá estar inscripta toda empresa que realice actividades de certificación de materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos.c) Habilitará a las entidades públicas o privadas que realizarán la certificación de las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa vigente.d) Confeccionará y actualizará en forma periódica el listado de insumos permitidos por la normativa vigente, para la producción ecológica, biológica u orgánica, con el asesoramiento del Comité Técnico Asesor.Art. 8.? EL Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria podrá solicitar a las entidades certificadoras la documentación que considere necesaria a los efectos de auditar el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que regulan la actividad, exigir acciones correctivas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. Cuando se verifiquen irregularidades que fueran competencia de otro organismo, deberá remitirse al mismo, copia autenticada de las actuaciones correspondientes.Art. 9.? La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, organizará el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Comercializadores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos y determinará sus alcances. En el mencionado Registro deberán estar inscriptos quienes produzcan o elaboren materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos o los comercialice en el mercado interno, importen o exporten.Art. 10.? Sólo podrán comercializarse bajo la denominación de ecológicos, biológicos u orgánicos las materias primas, productos o subproductos de origen agropecuario que hayan obtenido la certificación correspondiente y la autorización de la Autoridad de Aplicación para el empleo de tal denominación. Art. 11.? No podrán constituir marcas ni formar parte de ningún conjunto marcario los términos biológico, ecológico u orgánico o similares en idioma nacional o extranjero.Quedan excluidas de la presente restricción, las marcas cuyo registro se encuentre vigente y que hubieran sido registradas antes de la fecha de promulgación de la ley 25127 .Art. 12.? Comuníquese, etc.De La Rúa - Colombo - MachineaReferencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **L 25127:** 19-C-2653.